

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

Sumilla: “(...) “En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de las infracciones referidas a la presentación de información inexacta y documentación falsa o adulterada es objetiva.”.

Lima, 10 de junio de 2024.

VISTO en sesión de fecha 10 de junio de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1134/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **ASCENSORES VEA S.A.C.** por su presunta por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante el Instituto Nacional Materno Perinatal; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de abril de 2018, el Instituto Nacional Materno Perinatal, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N.º 002-2018-INMP-Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores del INMP*” por un monto ascendente a S/ 591,215.36 (quinientos noventa y un mil doscientos quince con 36/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 21 de mayo de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 23 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a la empresa Ascensores Vea S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta equivalente a S/ 590,000.00 (quinientos noventa mil con 00/100 soles)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

2. Mediante Formulario solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero¹, presentado el 22 de marzo de 2019, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo, **el Tribunal**, la empresa JC CASTOR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en adelante **el denunciante**, puso en conocimiento que el Adjudicatario había incurrido en infracción, al supuestamente haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta.

A fin de acreditar lo manifestado, adjuntó el Escrito N° 1², de fecha 5 de marzo de 2019, en el cual precisó lo siguiente:

- Señala que la empresa ASCENSORES VEA S.A.C. ha incurrido en infracción administrativa al presentar documentación con información inexacta y documentación falsa en el marco del proceso de selección CONCURSO PUBLICO N° 002-2018-UNMP-1, para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS ASCENSORES DEL INMP.
 - Asimismo, refiere que con fecha 21 de mayo de 2018, la empresa ASCENSORES VEA S.A.C. presentó como parte de su oferta, la Constancia de Trabajo de fecha 29.05.2015, emitida a favor del señor RICARDO ALEJANDRO ROMERO MACHA, supuestamente por la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C., sin embargo, mediante Carta de fecha 8 de febrero de 2019, esta última empresa ha señalado que dicho señor no ha sido su trabajador, la firma contenida no corresponde y la constancia no ha sido emitida por su representada, por lo que habría sido falsificada.
3. Con escrito s/n del 25 de febrero de 2020³, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, el Denunciante acotó lo siguiente:
- Que, mediante Resolución N° 3487-2019-TCE-S2⁴ confirmada mediante Resolución N° 0349-2020-TCE-S2⁵, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso sancionar a la empresa denunciada por la presentación de la Constancia de Trabajo de fecha 29.05.2015

¹ Folios 2 al 3 del expediente administrativo.

² Folios 4 al 6 del expediente administrativo

³ Folio 17 del expediente administrativo

⁴ Folios 19 al 58 del expediente administrativo

⁵ Folios 59 al 79 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2150-2024 -TCE-S5

supuestamente emitida por la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C., documento cuestionado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4. Con Decreto del 05 de mayo de 2022⁶, previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad: (i) remita un informe técnico legal, (ii) señale y enumere los documentos presuntamente falsos o adulterados y con información inexacta, y (iv) remita copia legible de la documentación que acredite la supuesta falsedad o adulteración, así como la presunta inexactitud, en mérito a la fiscalización posterior.
5. Por medio del Oficio Nº 1215-2022-DG-INMP⁷, presentado el 27 de mayo de 2022 ante el Tribunal, la Entidad respondió en mérito al requerimiento solicitado mediante Decreto del 05 de mayo de 2022, sin embargo, señala que se han realizado las acciones de fiscalización posterior sin tener respuesta alguna para determinar la supuesta infracción cometida por el Adjudicatario.
6. Con Decreto del 7 de setiembre de 2022⁸ se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado, en el marco del procedimiento de selección, supuesta documentación falsa o adulterada ante la Entidad, infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

Presunta documentación falsa o adulterada consistente y/o contenida en:

- Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015, supuestamente emitida por la empresa Espro Ascensores S.A.C., a favor del señor Romero Macha Ricardo Alejandro por haber trabajado en dicha empresa desde el 4 de agosto de 2011 hasta el 22 de mayo de 2015.

⁶ Folios 81 al 84 del expediente administrativo

⁷ Folio 108 del expediente administrativo

⁸ Folios 352 al 358 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

Presunta información inexacta contenida en:

- “Curriculum Vitae del señor Ricardo Alejandro Romero Macha”, en el cual se consiga, como experiencia, que laboró para la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. en el cargo de Supervisor de Ascensores desde el 4 de agosto de 2011 hasta el 22 de mayo de 2015.
- “Anexo N° 8 del 17 de mayo de 20186 - Carta de compromiso del Personal Clave”, en cual el señor Ricardo Alejandro Romero Macha consiga, como experiencia, que laboró para la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. como Supervisor de Ascensores desde el 4 de agosto de 2011 hasta el 22 de mayo de 2015.

En virtud de ello, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que realice sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

7. Mediante Oficio N° 2304-2022-DG-INMP⁹, presentado el 04 de octubre de 2022, ante el Tribunal, la Entidad remite informe complementario a través del cual añade lo siguiente:
 - A través del Oficio N° 050-2022-OL-INMP¹⁰, se le solicitó a la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. informar sobre la veracidad de la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015 presentada por la empresa ASCENSORES VEA S.A.C.
 - Al respecto, mediante carta s/n de fecha 03 de junio de 2022¹¹, el Gerente General de la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. señala que en dicha constancia se ha falsificado su firma.
8. Mediante Decreto del 21 de octubre de 2022¹², se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 24 de octubre de 2022 por el Vocal ponente.

⁹ Folio 375 del expediente administrativo

¹⁰ Folio 401 del expediente administrativo

¹¹ Folio 405 del expediente administrativo

¹² Folios 437 al 438 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

9. Con Decreto del 19 de enero de 2023¹³, se dejó sin efecto el decreto de pase a sala del 21 de octubre de 2022.
10. Mediante Decreto del 23 de enero de 2023, se rectificó el decreto de inicio del 7 de setiembre de 2022, en el extremo referido en realizar su correcta notificación y corregir los cargos imputados, consistente en:

*“(...) 3. Los hechos imputados en el numeral precedente, consistentes en **presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)**, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, así como en **presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)**, se encuentran tipificados en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, respectivamente; en caso de incurrir en la infracción contemplada en el literal i), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (03) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en cualquier procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Por su parte, en caso de incurrir en la infracción contemplada en el literal j), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del referido artículo. Asimismo, conforme lo establece la normativa en contratación pública, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor. “*

¹³ Folio 443 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

11. A través del Decreto del 23 de febrero de 2023¹⁴, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial el Decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, al ignorarse su domicilio cierto, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

12. Mediante Decreto del 07 de marzo de 2024¹⁵, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 8 de marzo de 2024 por el Vocal ponente.

Asimismo, la secretaria del Tribunal dejó constancia que el Adjudicatario se encuentra con inhabilitación definitiva registrada en el Registro Nacional de Proveedores – RNP.

13. Con Decreto del 29 de abril de 2024, se incorporó al presente procedimiento los siguientes registros:

- Registro N° 19338-2022-MP15: Escrito s/n, de fecha 15 de setiembre de 2022, presentado en la misma fecha por el Señor ELBIN SILVINO PROLEON CAPILLO, en el marco del Exp. 1135-2019/TCE.
- Registro N° 19340-2022-MP15: Escrito s/n, de fecha 15 de setiembre de 2022, presentado en la misma fecha por la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C., en el marco del Exp. 1135-2019/TCE.

Cabe precisar que dicha información se encuentra relacionada a los hechos cuestionados en el presente expediente

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa Aplicable

¹⁴ Folios 457 al 460 del expediente administrativo

¹⁵ Folio 462 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, como parte de su oferta, hecho que se habría producido el **21 de mayo de 2018**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y el Reglamento; normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

Cuestión previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. (Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto al supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre el supuesto de hecho, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que, la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

No obstante, en la normativa vigente se ha incorporado un nuevo criterio de graduación de la sanción, referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), criterio incorporado a través de la Ley N° 31535.

5. En consecuencia, considerando que la empresa denunciada tienen la condición de microempresa, según lo consultado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, la Sala concluye que, en el caso concreto, la aplicación del TUO de la Ley y el nuevo Reglamento resulta una normativa más beneficiosa; por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde analizar su supuesta responsabilidad con la norma vigente.

Naturaleza de las infracciones.

Presentación de información inexacta:

6. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el Tribunal impone sanción, por ***presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.***

Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, ***independientemente de que ello se logre***, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE¹⁶; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

¹⁶ Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2150-2024 -TCE-S5

Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59 del TUO de la Ley establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena interpretan de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en el TUO de la Ley y su nuevo Reglamento y que, además, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
- En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.

Presentación de documentos falsos o adulterados:

7. Por otra parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que el Tribunal impone sanción, por presentar **documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un **documento falso** es aquél cuya emisión o firma no corresponde a la persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, suscriptor o emisor; por su parte, un **documento adulterado** es aquel que, siendo válidamente expedido o suscrito, posteriormente es modificado en su contenido.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados como falsos o adulterados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
 - En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad (respecto de la emisión del documento) o adulteración (modificación del documento válidamente expedido), independientemente de las circunstancias o autor material de la falsificación o adulteración; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
8. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual “la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.
9. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de las infracciones referidas a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

presentación de información inexacta y documentación falsa o adulterada es objetiva.

10. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora¹⁷, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta y documentación falsa o adulterada.
11. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
12. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
13. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud y/o falsificación o adulteración imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el

¹⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Configuración de la infracción

14. En el caso materia de análisis se imputa al Adjudicatario haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta en el marco del procedimiento de selección, consistente y/o contenida en:

Presunta documentación falsa o adulterada consistente y/o contenida en:

- a) Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015¹⁸, emitida supuestamente por la empresa Espro Ascensores S.A.C., a favor del señor Romero Macha Ricardo Alejandro por haber trabajado en dicha empresa desde el 4 de agosto de 2011 hasta el 22 de mayo de 2015.

Presunta información inexacta contenida en:

- a) Curriculum Vitae del señor Ricardo Alejandro Romero Macha¹⁹, en el cual se consiga, como experiencia, que laboró para la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. en el cargo de Supervisor de Ascensores desde el 4 de agosto de 2011 hasta el 22 de mayo de 2015.
- b) Anexo N° 8, del 17 de mayo de 2018 - Carta de compromiso del Personal Clave²⁰, en cual el señor Ricardo Alejandro Romero Macha consiga, como experiencia, que laboró para la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. como Supervisor de Ascensores desde el 4 de agosto de 2011 hasta el 22 de mayo de 2015.
15. Sobre el particular, obra en el presente expediente copia de la oferta²¹ que el Adjudicatario presentó a la Entidad el 21 de mayo de 2018 y de su revisión se

¹⁸ Folio 233 del expediente administrativo

¹⁹ Folios 221 al 234 del expediente administrativo

²⁰ Folio 193 del expediente administrativo

²¹ Folios 180 al 349 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

advierte que se encuentra adjunto los documentos cuestionados; lo que evidencia que los mismos fueron presentados ante la Entidad.

16. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad, corresponde avocarse al análisis para determinar si a través de estos se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración consistente y/o contenida en la Constancia de Trabajo del 29 de mayo de 2015.

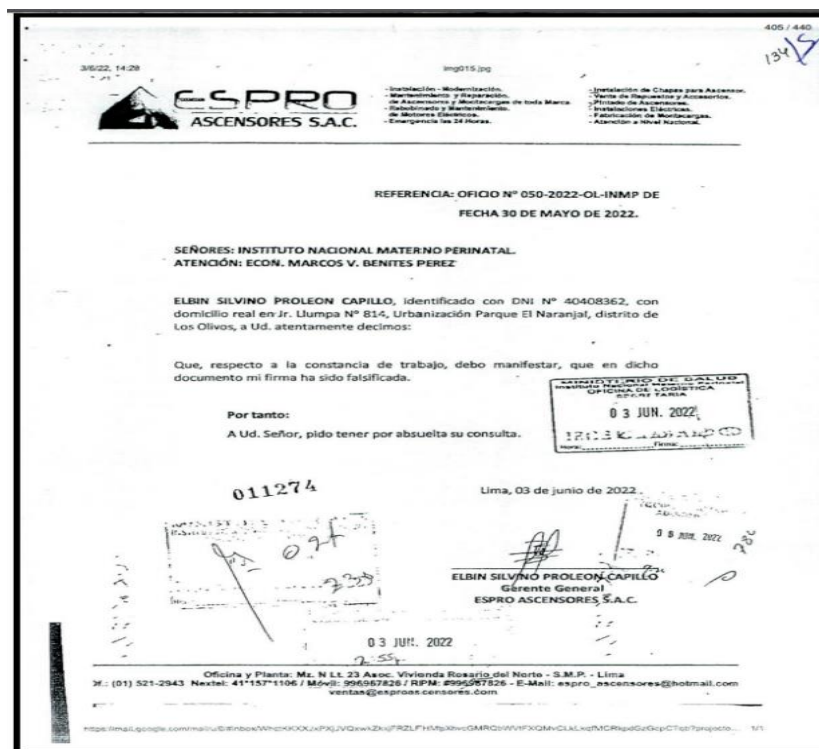
17. En el presente caso, se ha cuestionado la veracidad de la Constancia de Trabajo de fecha 29 de mayo de 2015²², emitida supuestamente por la empresa Espro Ascensores S.A.C., a favor del señor Romero Macha Ricardo Alejandro por haber trabajado en dicha empresa desde el 4 de agosto de 2011 hasta el 22 de mayo de 2015.
18. Al respecto, en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad a través del Oficio N° 050-2022-OL-INMP del 30 de mayo de 2022, requirió a la Empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. confirme la veracidad de la Constancia de Trabajo del 29 de mayo de 2015.

En atención de ello, a través de la Carta s/n, la referida empresa absolvió la consulta informando lo siguiente:

²² Folio 233 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5



19. Al respecto, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o el agente emisor correspondiente, que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que habiendo sido expedido, haya sido adulterado en su contenido.

En ese sentido, en el caso concreto se cuenta con la declaración del agente emisor de la constancia cuestionada, quien ha señalado clara y expresamente que su firma ha sido falsificada.

20. Asimismo mediante Decreto de fecha 29 de abril de 2024, se incorporó, al presente procedimiento, los registros N° 19338-2022-MP15: Escrito s/n, de fecha 15 de setiembre de 2022, presentado por el Señor ELBIN SILVINO PROLEON CAPILLO y N° 19340-2022-MP15: Escrito s/n, de fecha 15 de setiembre de 2022, presentado en la misma fecha por la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C., ambos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

en el marco del trámite del Expediente N° 1135-2019.TCE, a través del cual el Gerente General de la citada empresa Espro Ascensores S.A.C., a título personal y en calidad de Representante Legal, señala lo siguiente:



Expediente: 01135-2019-TCE
Referencia: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
55590/2022. TCE

SEÑORES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

ELBIN SILVINO PROLEON CAPILLO, identificado con DNI N° 40408362, a Ud. me presento y expongo:

Que respecto a la constancia de trabajo de fecha 29 de mayo de 2015, debo negar la suscripción de la misma, ya que mi firma en dicha constancia de trabajo fue falsificada.

Por tanto:

A Ud. señor, pido tener por absuelta su consulta.

Lima, 15 de setiembre de 2022.


ELBIN SILVINO PROLEON CAPILLO
DNI N° 40408362

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5



- Mantenimiento y Reparación de Ascensores y Montacargas de toda Marca.
- Rebobinado y Mantenimiento de Motores Eléctricos.
- Emergencia las 24 Horas.
- Venta de Repuestos y Accesorios.
- Pintado de Ascensores.
- Instalaciones Eléctricas.
- Fabricación de Montacargas.
- Atención a Nivel Nacional.

MESA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
OSCE
15 SEP. 2022
RECIBIDO
Hora: _____ Nº Reg: _____
Por: _____

Expediente: 01135-2019-TCE
Referencia: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
55589/2022. TCE

SEÑORES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

ESPRO ASCENSORES S.A.C. con RUC 20543932290, debidamente representada por su gerente general, el Sr. **ELBIN SILVINO PROLEON CAPILLO**, identificado con DNI N° 40408362, a Ud. me presento y expongo:

Que respecto a la constancia de trabajo de fecha 29 de mayo de 2015, debo negar la emisión de la misma.

Por tanto:

A Ud. Señor, pido tener por absuelta su consulta.

Lima, 15 de setiembre de 2022.


ELBIN SILVINO PROLEON CAPILLO
Gerente General
ESPRO ASCENSORES S.A.C.

En este punto, cabe recordar que el Adjudicatario no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador ni ha formulado descargos, no existiendo en autos elemento alguno que desvirtúe la imputación de falsedad contra el documento cuestionado.

21. Por tanto, en el presente caso, este Tribunal concluye que se ha configurado la infracción consistente en la presentación de documentación falsa, tipificada en el literal j) del numeral 50 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2150-2024 -TCE-S5

Respecto a la presunta información inexacta contenida en el Curriculum Vitae del señor Ricardo Alejandro Romero Macha.

22. En el presente procedimiento, se cuestiona también la presunta información inexacta contenida en el Curriculum Vitae del señor Ricardo Alejandro Romero Macha, en el cual se consiga, como experiencia, que laboró para la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C. en el cargo de Supervisor de Ascensores desde el 4 de agosto de 2011 hasta el 22 de mayo de 2015.
23. Sobre el particular, según lo expuesto de manera precedente, se ha determinado que la Constancia de Trabajo del 29 de mayo de 2015 [véase fundamento del 12 al 16] es un documento falso, puesto que se cuenta con la declaración del supuesto órgano emisor y agente suscriptor quien dice que la firma consignada en dicha constancia es falsa, y niega la emisión de la misma, razón por la cual, puede desprenderse válidamente que la información contenida en el documento materia de análisis no es concordante con la realidad, en tanto que consigna la experiencia del personal clave del Adjudicatario presuntamente adquirida en la empresa ESPRO ASCENSORES S.A.C.
24. Ahora bien, conforme se ha referido, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.
25. En atención de lo expuesto, cabe traer a colación que, de la revisión de las Bases Integradas del procedimiento de selección, de la Sección Específica Capítulo II, numeral 2.2.1.1 – Documentos para la admisión de la oferta, no se advierte la exigencia de presentación de los documentos cuestionados [Curriculum Vitae].
26. Por otro lado, si bien en el Capítulo III - Requerimiento, numeral 3.2. – Requisitos de calificación, literal B.1. – Experiencia del Personal Clave, se advierte que para el personal clave “Profesional Supervisor Responsable del servicio” se solicitó que cuente con una experiencia de cinco (5) años en mantenimiento y/o reparación de ascensores, así como también mostrar haber recibido como mínimo 20 horas de capacitación en mantenimiento básico e integral de ascensores, electrodomésticos, hidráulicos, relemáticos y electrónicos con procesador de datos; su acreditación se efectuaba a través de la presentación i) copia simples de contratos y su respectiva conformidad, o ii) certificados o iii) cualquier otra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto; es decir, la presentación de los documentos cuestionados no respondían a una exigencia de presentación obligatoria o facultativa prevista en las bases integradas.

27. En sentido, se colige que la presentación del Curriculum Vitae cuestionados no representaron al Postor un beneficio, al no haber sido exigidos en las bases del procedimiento de selección.
28. En relación a ello, respecto al documento analizado en el presente acápite, no se ha logrado verificar la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Postor en este extremo.

Respecto a la veracidad del Anexo N° 08 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 17 de mayo de 2018, suscrito por el señor Ricardo Alejandro Macha Romero

29. Respecto al documento denominado “Anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave” del 17 de mayo de 2018, suscrito por el señor Ricardo Alejandro Romero Macha, en el que se compromete a prestar su servicio en el cargo de “Supervisor Responsable del Servicio de Mantenimiento de Ascensores del INMP” en caso el Adjudicatario obtenga la buena pro del procedimiento de selección; cabe anotar que, en dicho anexo, se consignó como supuesta experiencia la señalada en el Certificado del 29 de mayo de 2015, cuya falsedad ha sido determinada; por lo tanto, el documento cuestionado (Anexo N° 8 descritos) contiene información inexacta.

Para mayor claridad, se reproduce a continuación el cuestionado Anexo N° 08 suscrito por el señor Macha Romero:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

NOTARÍA GÓMEZ VERÁSTEGUI
Av. Alameda 10618142

ASCENSORES
VEA

• VENTA-INSTALACIÓN-MODERNIZACIÓN
REPARACIÓN Y SERVICIOS EN TODAS LAS
MARCAS DE ASCENSORES
• STOCK Y VENTA DE REPUESTOS
• FABRICACIÓN DE MONTACARGAS
• ATENCIÓN LAS 24 HORAS

ORB
ELEVATOR
(CHINA)
RALOC
(ESPANA)

81 15 / 440

13

ANEXO N° 8
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 002-2018-INMP- SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y
CORRECTIVO DE LOS ASCENSORES DEL INMP
Presente -

Yo, Romero Macha Ricardo Alejandro identificado con documento de identidad N° 10618142 y CIP N°
90616, domiciliado en Asociación Vivienda Naranjal Mz. C Lt. 30 San Martín de Porres, Declaro bajo
juramento:

Que me comprometo a prestar mis servicios en el Cargo de Supervisor Responsable del Servicio
Mantenimientos de Ascensores para ejecutar el Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo
de los Ascensores del INMP; en caso el postor ASCENSORES VEA SAC, resulte favorecido con la
buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mi experiencia es la siguiente:

A. Calificaciones:

- Profesional Ingeniero Electricista
- Capacitación en Mantenimiento Básico e Integral de Ascensores. Electromecánicos, Hidráulicos,
relemticos y electrónicos con Procesador de datos.

B. Experiencia:

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la Contratación	Fecha de inicio	Fecha de Culminación	Tiempo
1	ASCENSORES VEA S.A.C	Supervisión de Mantenimiento preventivo de Ascensores	Febrero 2003	Junio 2011	8 años 04 meses
2	ASCENSORES SAC	Supervisión de Ascensores	08/08/2017	22/03/2015	03 años 09 meses
3	ASCENSORES VEA S.A	Supervisor General en el Área de Reparación, Mantenimiento, preventivo y correctivos de Ascensores de diversas marcas	01/05/2015	Continúa Laborando	02 años 11 meses

La experiencia total acumulada es de: 15 años.

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar mis actividades que comprenden el desempeño del
referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima, 17 de Mayo de 2018.

10618142

Av. Tacna N°539 Of 602 Lima TELF: 426 4846 ENTEL: 998197261 MOVISTAR: 998899993 RPM: #639381 RPC: 997443141
Logistica@ascensoresvea.net

000267

30. En consecuencia, existe suficiente evidencia de que el documento cuestionado contiene información que no es concordante con la realidad, debido a que señala una experiencia que en la realidad es inexistente.
31. Ahora bien, en este punto, corresponde analizar entonces si la inexactitud advertida está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le haya representado al Adjudicatario una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
32. Bajo este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el documento cuya información es cuestionada fue presentado ante la Entidad para acreditar un requisito para la admisión de la oferta, requisito solicitado en las bases del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

procedimiento de selección²³; el cual determinó, entre otros documentos, que la oferta sea admitida, posteriormente calificada, y luego adjudicada con la buena pro, por lo cual, queda claro que representó un beneficio para el Adjudicatario.

En consecuencia, la inexactitud de la información consignada en el cuestionado Anexo N° 08 se enmarca en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de información inexacta.

Concurrencia de infracciones

33. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa o adulterada, así como la presentación de información inexacta a la Entidad.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del Nuevo Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

34. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
35. Así, se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
36. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Nuevo Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad; esto es, la sanción prevista para la presentación de documentación falsa.

²³ “h) Carta de Compromiso del personal clave (2 ingenieros, 3 técnicos) con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1. del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 8).”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

Graduación de la sanción

37. En este punto, dado que corresponde imponer sanción al Adjudicatario, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes de sanción que registra el mismo, si le corresponde la sanción de inhabilitación temporal, o si, por el contrario, se encuentra en el supuesto para la aplicación de una sanción de inhabilitación definitiva.
38. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 265 del nuevo Reglamento, establece como causales de inhabilitación definitiva, lo siguiente:

“Artículo 265.- Inhabilitación definitiva

La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4. del artículo 50 de la Ley se aplica:

a) Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.

b) Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.

c) Al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva. “

39. En el caso particular, se advierte de la base de datos del RNP, que el Adjudicatario, fue sancionado con inhabilitación temporal y definitiva en sus derechos de participar en procesos de selección según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
08/04/2009	07/01/2010	NUEVE MESES	951-2009-TC-S3	31/03/2009		TEMPORAL
01/06/2009	28/02/2010	NUEVE MESES	1342-2009-TC-S4	20/05/2009		TEMPORAL
30/01/2020	28/02/2023	37 MESES	349-2020-TCE-S2	29/01/2020		TEMPORAL
17/10/2022	17/12/2025	38 MESES	3419-2022-TCE-S5	06/10/2022		TEMPORAL
17/10/2022	17/11/2025	37 MESES	3417-2022-TCE-S5	06/10/2022		TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

26/09/2023		DEFINITIVO	3080-2023-TCE-S4	20/07/2023		DEFINITIVO
08/01/2024		DEFINITIVO	4423-2023-TCE-S3	21/11/2023		DEFINITIVO

En ese sentido, advirtiéndose que el Adjudicatario fue sancionado mediante las Resoluciones N° 3080-2023-TCE-S4 del 20 de julio de 2023 y N° 4423-2023-TCE-S3 del 21 de noviembre de 2023 con inhabilitación definitiva, corresponde imponerle la misma sanción, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 265 del nuevo Reglamento.

40. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en proceso administrativo están previstas y sancionadas como delitos en los artículos 411 y 427 del Código Penal; los cuales tutelan como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
41. En tal sentido, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; así, debe remitirse copia de los folios 193, 222 al 233, 375 al 382, 400 al 427 del expediente administrativo y documentos incorporados a través del Decreto 546006 de fecha 29 de abril de 2024, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público de Lima.
42. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **21 de mayo 2018**, fecha en que los documentos determinados como falso e inexactos fueron presentados a la Entidad como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; configurándose, por lo tanto, en dicha fecha, las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1, del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezu y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2150-2024 -TCE-S5

OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **ASCENSORES VEA S.A.C. con RUC N° 20503722519**, con **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado **documentación falsa e información inexacta** ante el Instituto Nacional Materno Perinatal en el marco del Concurso Público N° 002-2018-INMP-Primera Convocatoria, para el *“Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores del INMP”*; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.
2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.